

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y OTRO

ACCIONADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO

Se decide la acción tutela promovida por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante como finalidad de este mecanismo, le sea tutelado el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se le ordene a asociación accionada proferir respuesta de fondo, clara, completa y congruente, de acuerdo con la petición elevada el 24 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN:

La solicitud de amparo constitucional se encuentra basada en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Relatan los accionantes que el 24 de noviembre de 2020, presentaron un derecho de petición ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, a través del correo electrónico ciclismomastercolombia@gmail.com, con el fin de obtener información netamente académica, toda vez que se encuentran realizando su trabajo de grado.

2.- Indican que desde la fecha de presentación de esta acción de tutela, no han recibido respuesta a sus pedimentos, pese haberse vencido el término dispuesto por el legislador para tal fin, omisión que representa una vulneración a su derecho fundamental de petición.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 16 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de amparo constitucional en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, para que rindieran un informe acerca de los hechos y pretensiones que motivan la acción de tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER

Dentro del término dispuesto para tal fin, dicha asociación aportó el informe solicitado en los siguientes términos:

1.- Qué es cierto que uno de los accionantes el pasado mes de noviembre de 2020, se comunicó telefónicamente con la secretaria de la asociación, quien ante los interrogantes planteados por el accionante, contestó negativamente a las preguntas planteadas, esto es, que nunca han contratado a menores de edad entre

0 y 14 años, luego, la totalidad de los interrogantes fueron absueltos negativamente, esto es, que ante la no contratación de menores de edad no se generaría ningún efecto contractual.

2.- Que frente a la respuesta telefónica, no creyeron necesario responder el correo electrónico que planteaba los mismos cuestionamientos, sin embargo, con la notificación de la acción de tutela, procedieron a dar respuesta expresa vía correo electrónico al peticionario, con fecha de 18 de febrero de 2021, dando así el cumplimiento al deber de responder la petición objeto de la acción de tutela, satisfaciéndose de esta forma la totalidad de las pretensiones de los accionantes.

3.- Finalmente, por lo expuesto solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela, profirieron respuesta expresa a los pedimentos de los accionantes.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO.

Para el caso que ocupa la atención, le corresponde a este operador judicial establecer si: ¿Se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de la respuesta proferida, dentro del presente trámite constitucional, por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, al derecho

fundamental de petición radicado el 24 de noviembre de 2020, por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA?

*Para resolver el problema jurídico antes planteado, se tendrá en cuenta los siguientes temas: **i)** El derecho Fundamental de petición según la Jurisprudencia; **ii)** El término para proferir respuesta en el derecho fundamental de petición según la Ley 1437 de 2011; **iii)** Ampliación del termino para proferir respuesta al derecho fundamental de petición según el decreto legislativo 491 de 2020; y **iv)** La carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente ahondar en el caso en concreto.*

i) EL DERECHO DE PETICIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que debemos tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Reglas que se pueden resumir en las siguientes:

“(a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (c) La petición debe ser resuelta de fondo, de

manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; **(d)** La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; **(e)** La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; **(f)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; **(g)** El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; **(h)** En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud; **(i)** El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; **(j)** La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y **(k)** Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Por lo tanto, el derecho de petición brinda a la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, por cuanto se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; de igual forma que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la

persona o entidad de quien se solicita la información; así mismo de informarle al interesado, antes del vencimiento del término inicial, las circunstancias y los motivos de la demora, en los casos que por la complejidad de la petición y más de la respuesta a emitir, no sea posible dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente en el término inicial; así como de informar el término que se tomará para proferir la respuesta, el cual no podrá exceder del inicialmente establecido por la Ley.

**ii) LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE
PETICIÓN SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011**

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo

deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

De la lectura del inciso primero del artículo antes referido, se extrae que el término de los 15 días, señalado para dar respuesta al derecho de petición, deben ser computado desde el momento en que es presentado por el interesado ante la autoridad o cualquier funcionario de la entidad, aunque no se trate de la autoridad que tiene la competencia para darle respuesta. Asimismo, fija como punto de partida del término para resolver la petición, la presentación por parte del peticionario y la consecuente recepción en la respectiva entidad.

Por su parte, el numeral primero, plantea la figura del silencio administrativo positivo, cuando se trata de peticiones de documentos o de información, fenómeno que opera cuando vencidos los diez (10) días señalados para el efecto, sin que se haya resuelto la petición, ni informado al peticionario la ampliación del plazo, conforme a lo establecido en el parágrafo, por lo que lo procedente es la entrega de los documentos solicitados al peticionario dentro de los tres (3) días, siguientes al vencimiento del término antes señalado.

Posteriormente, el numeral segundo, trata el término de las consultas ante autoridades, en relación con asuntos que están a su cargo, las cuales deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la petición.

Finalmente, el párrafo establece una excepción a la regla general, que permite que excepcionalmente la autoridad se tome más tiempo del inicialmente previsto para dar respuesta a la solicitud, sin que esto pueda ser considerado como una vulneración al Derecho Fundamental de Petición, con la carga que antes del vencimiento del término máximo inicial, remita comunicación por escrito al interesado sobre las circunstancias que motivan la mora en la respuesta, así como el término que se tomará para proferir la misma, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

iii) AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA PROFERIR RESPUESTA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN SEGUIN EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020

En lo que tiene que ver con la ampliación de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Legislativo N° 491 de 2020, adopto algunas medidas para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades públicas, en el marco de la pandemia por COVID-19, en su artículo 5 se dispuso la ampliación de los términos para la efectiva garantía del derecho fundamental de petición: de la siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

De manera que, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria fue ampliada por el Gobierno Nacional hasta el 31 de mayo de 2021, dicha disposición resulta aplicable para el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de noviembre de 2020.

iv) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En cuanto a este concepto jurisprudencial, la máxima Corporación Constitucional en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Para el caso que nos atiende, estudiaremos lo pertinente al el hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2009, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En ese orden, el Despacho abordará el estudio del caso en concreto, teniendo en cuenta los anteriores criterios, para así poder establecer si nos encontramos ante la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, tanto de los hechos narrados como de las pruebas aportadas, se tiene que los ciudadanos CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, el 24 de noviembre de 2020, presentaron un derecho de petición ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, con la finalidad de obtener información para fines académicos relacionada con la contratación de menores de edad al interior de dicha asociación, el cual fue remitido al correo electrónico ciclismomastercolombia@gmail.com; sin embargo, habiendo transcurrido el término establecido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, no recibieron respuesta alguna a sus pedimentos, motivo por el cual procedieron a interponer la solicitud de amparo constitucional que nos atiende, con el fin que la asociación accionada profiera respuesta a sus pedimentos.

Es así como, una vez recibida la solicitud de amparo constitucional, se dispuso darle el trámite de rigor en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, disponiendo que rindiera un informe en relación con los hechos y las pretensiones que la motivan, informe que fue aportado dentro del término dispuesto para tal fin, del que se extrae principalmente que la respuesta a la petición de los accionantes fue enviada el 18 de febrero de 2021, y notificada al correo electrónico vecdel@outlook.com, como prueba de ello allegan copia de la respuesta proferida y constancia de notificación a dicho correo electrónico (Ver folios 20 y 21 del expediente digital).

Así las cosas, le corresponde a este operador constitucional establecer si la respuesta proferida por la entidad accionada, cumple con las exigencias señaladas por la Ho. Corte Constitucional, es decir, que sea de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado, para después determinar si nos encontramos ante la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado, al proferirse respuesta a la mentada petición al interior del trámite constitucional que nos atiende.

De manera que, examinada la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad encartada, considera esta agencia judicial que la misma cumple con las exigencias establecidas por la Ho. Corte Constitucional, toda vez que se le informó a los accionantes que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR

MASTER, en ningún momento de su existencia como persona jurídica, ha contratado laboralmente a menores de edad, razón por la cual los demás interrogantes planteados en la petición inicial se consideran resueltos por sustracción de materia.

De tal suerte que, en las circunstancias fácticas expuestas, se puede afirmar que si bien es cierto al momento de la presentación de la solicitud de amparo constitucional no se le había dado respuesta a la petición elevada por los accionantes, dicha situación cambió en el trámite de esta acción de tutela, al proferirse respuesta y efectuarse la notificación de la contestación al derecho de petición en cuestión, lo que permite dar aplicación a la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, en relación con este tema, la Ho. Corte Constitucional ha determinado dos criterios para establecer si en un caso en concreto nos encontramos ante dicha figura, criterios que encajan acertadamente en el asunto de marras, toda vez que con anterioridad a la solicitud de amparo, existió un hecho que vulneraba el derecho fundamental del petente, empero, en el transcurso del presente trámite constitucional, el hecho que generó la vulneración o amenaza, cesó con la respuesta y su posterior notificación a los accionantes.

Por lo tanto, puestas las cosas en este orden, forzoso resulta concluir que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, situación que conlleva a que por sustracción de materia se niegue el amparo solicitado, como en efecto se dispondrá sin que sea menester ahondar sobre el punto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER, por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo discurrido en la parte motiva del fallo de tutela.

SEGUNDO.- Notificar este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- En el evento en que este fallo no sea impugnado en su oportunidad (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA
J U E Z**

Firmado Por:

URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 COMPETENCIA MULTIPLE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3937ffad4b4ef4a0c1e3a881be9bf9b7ef0388610955515097ee440689ed2a

Documento generado en 01/03/2021 09:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**